GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26
Expediente: CPA0900036/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1618/2026

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: Sin Dato
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de Comercio Exterior.

C. Misael Alejandro Juárez Tello.
Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**.
(Notificación por Estrados)

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el TRIGÉSIMO CUARTO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

JAEB

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

1.- En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00023/26 de 12 de agosto de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transportaba en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; expedida con fundamento en los artículos, que a continuación se citan: *"... artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI, y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI BIS, VI, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII; lo anterior, para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI, XXXIX y último párrafo, 150, 151 de la Ley Aduanera; 38 fracción VI del Código Fiscal de la Federación..."*; se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **13:00 horas** del día **12 de agosto de 2026**, se encontró circulando sobre **Avenida Congreso de la Unión, entre calle Héroe de Nacozari y calle San Antonio Tomatlan, Colonia Ampliación Penitenciaria, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Código Postal 15350, Ciudad de México,** el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien dé propia voz manifestó llamarse **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Tránsito por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, le fue solicitado al Chofer del vehículo que se identificara con algún documento, el cual se identificó con **Credencial para votar** número **IDMEX2281297593,** con clave de elector **JRTLMS93010609H800,** emitida a su favor por el **Instituto Nacional Electoral**.

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26,** contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00023/26 de fecha 12 de agosto de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: ***"Previa identificación del personal verificador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autografa dequien la lmite previa lectura y explicacion de su contenido y alcance asi mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente y folleto anticorrucion"*** (sic) y anoto a continuación la hora ***"13:08 HRS" (sic)***, su nombre ***"Misael Alejandro Juarez Tello" (sic)***, la fecha ***"12/Agosto/2026" (sic)***, su cargo ***"Chofer y tenedor" (sic)*** y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello** manifestó: ***"No designo testigos, por no contar con persona alguna para tal efecto"***, por lo que el personal verificador procedió a designar los testigos, quienes aceptaron dichos cargos.

En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal, estancia y/o tenencia de

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** a lo que manifestó *"no cuento con documentos"*.

Por lo tanto y toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Conductor y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** no aportó documentación que acreditara la legal, estancia y/o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera fue necesaria la revisión física de las mercancías y el medio de transporte, a efecto de comprobar la legal, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el multicitado vehículo, por lo que se le requirió por el personal verificador que se trasladará al Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, para levantar el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo con las formalidades referidas en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Conductor y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontraba detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Conductor y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** manifestó de viva voz ***"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"***, por lo que siendo las **13:10 horas** del día **12 de agosto de 2026**, se emitió el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **13:50 horas** del día **12 de agosto de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **12 de agosto de 2026.**

Acto seguido, el personal verificador, requirió al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía para que presentara la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** sin aportar documentación alguna.

A continuación, el personal verificador en presencia del **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de conductor y tenedor de la mercancía, verificó que se trataba de mercancía de origen y procedencia extranjera y se inició con la verificación física de la misma, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron en **8 Casos,** que se citan a continuación:

CASOS DEL 1 AL 2. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	60	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLD0456	12	720
2	40	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLD0457	12	480
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 2											1,200

CASOS DEL 3 AL 6. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
3	147	JUEGO	PERFILADOR PARA CEJA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	FXM00C2	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	24	3528
4	99	DECENA	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QTZ7874	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	990
5	80	DECENA	POMPONES	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0316	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	800
6	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0077	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 3 AL 6													5,918

CASOS DEL 7 AL 8. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	REFERENCIA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
7	970	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0347	SIN IMPORTADOR	1	970
8	1980	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0340	SIN IMPORTADOR	1	1980
TOTAL PIEZAS DE LOS CASOS DEL 7 AL 8													2,950
TOTAL DE PIEZAS PARA LOS 8 CASOS													10,068

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en **Caso 1 al 8**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: ***"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales***

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación..", motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en **Caso 1 al 8** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**.

Irregularidad que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: *"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."*.

Asimismo, el personal verificador señaló que las mercancías descritas en los **Casos 1 y 2** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encuentran exentas a la Norma Oficial Mexicana, del **CASO 3 AL 8** del capítulo del inventario físico de la presente Acta se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004,- Información comercial-Etiquetado general de productos.**, dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones, sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los **CASOS DEL 7 AL 8,** incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que está afecta, toda vez que **no ostentan el etiquetado comercial correspondiente**.

Asimismo, y toda vez que el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, considerado como motocarro, mismo que no excede del peso y dimensión de un camión tipo **"C2"** conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **"NOM-012-SCT-2-2017"**, la cual establece la pautas de pesos y dimensiones de los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción, por lo que no están sujetos a la obligación de la emisión

de la **Carta Porte**, se conoció por parte del personal visitador que para el caso no resultaba necesaria la presentación de la misma para el traslado local de mercancías, por lo antes expuesto y en virtud de la manifestación expresa del **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** de retirarse de las instalaciones del Recinto Fiscal, el vehículo: **MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR AZUL**, quedó fuera del procedimiento, por lo que el vehículo antes mencionado quedó liberado por parte del personal verificador y procedió a retirarse de las instalaciones a las **14:40 horas**

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en **Caso 1 al 8**, descritos de la siguiente manera:

CASOS DEL 1 AL 2. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
1	60	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLD0456	12	720
2	40	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QLD0457	12	480
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 1 AL 2											1,200

CASOS DEL 3 AL 6. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
3	147	JUEGO	PERFILADOR PARA CEJA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	FXM00C2	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	24	3528
4	99	DECENA	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QTZ7874	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	990
5	80	DECENA	POMPONES	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0316	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	800
6	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0077	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600
TOTAL DE PIEZAS DE LOS CASOS DEL 3 AL 6.													5,918

CASOS DEL 7 AL 8. ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	REFERENCIA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS
7	970	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0347	SIN IMPORTADOR	1	970
8	1980	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0340	SIN IMPORTADOR	1	1980
TOTAL PIEZAS DE LOS CASOS DEL 7 AL 8													2,950
TOTAL DE PIEZAS PARA LOS 8 CASOS													10,068

Acto seguido, y en virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, abandonó la diligencia, por lo que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en el **Caso 1 al 8** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo

JAFO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

precautorio de las mercancías señaladas en el **Caso 1 al 8**, las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Asimismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

2.- Al no haber más hechos que hacer constar, siendo las **20:30** horas del **12 de agosto de 2026**, se concluyó la diligencia; asimismo, el personal verificador asentó que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, y fueron notificadas legalmente por estrados al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera** el día **28 de agosto de 2026**.

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se constató el Inicio del presente Procedimiento Administrativo, y al notificarse el inicio del mismo, se informó simultáneamente al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de **Conductor y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y formular alegatos que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 150, quinto párrafo de la Ley Aduanera.

Dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026 y feneció 14 del mismo mes y año**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

> *"**Artículo 150**. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.*
>
> *Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.*
> *..."*
>
> *"**ARTICULO 153**. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."*

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que la contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026** al **14 del mismo mes y año**, contándose para tales efectos los días **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

4.- Dentro de dicho plazo, el **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión **12 de agosto de 2026.**

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1018/2026** de fecha **31 de agosto de 2026,** esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1019/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**, de fecha **12 de agosto de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00023/26.**

JAPG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/207/2026** de **31 de agosto de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por la contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**.

7.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1051/2026** de **01 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales informó que **el C. Misael Alejandro Juárez Tello, chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no presentó documentación alguna relacionada con la mercancía embargada de manera precautoria y relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26.**

8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0235/2026**, de **17 de septiembre de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26.**

9.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1131/2026** de **21 de septiembre de 2026**, se emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el Expediente Administrativo número **CPA0900036/26**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1132/2026** de la misma fecha, oficios que fueron notificados por estrados el **08 de octubre de 2026.**

10.- A través del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1284/2026** de **12 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que se tuvo por legalmente notificado por estrados el **29 de octubre de 2026.**

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

> ***"Artículo 153.*** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. ***Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*** *De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento."*

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **28 de agosto de 2026,** surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el **31 de agosto de 2026**, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta que el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del **01 de septiembre de 2026 al 14 del mismo mes y año**, contándose para tales efectos los días **01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de septiembre de 2026, por ser hábiles, descontándose los días 05, 06, 12 y 13 de septiembre de 2026; por**

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día **14 de septiembre de 2026**, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir el día **15 de septiembre de 2026**, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declaró integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera que se resuelve, precepto legal que a la letra señala: *"Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado* ***cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos*** *o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes..."*. Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del **15 de septiembre de 2026 al 15 de enero de 2027**, *tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".***

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportada en el **vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en los **8 Casos**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **08 de agosto de 2026**, legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** el plazo legal de **10 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **28 de agosto de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el **01 de septiembre de 2026 y feneció el 14 de septiembre de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno,** tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II. – En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul, inventariados en los Casos 1 al 8,** los cuales son de origen procedencia extranjera dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al no haber presentado pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía enlistada en los **Casos 1 al 8,** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción II de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"**Artículo 52**. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III, 110 y 135-B, fracción I de esta Ley.*
>
> ...
>
> ***Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:***
>
> *I. El propietario, poseedor o el **tenedor** de las mercancías.*
>
> (Énfasis añadido).

III. – En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Misael Alejandro Juárez Tello, Chofer y tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera **que eran transportadas en el vehículo Marca Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul, inventariados en los Casos 1 al 8,** considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0235/2026 del 17 de septiembre de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900036/26**, en los siguientes términos:

Clasificación Arancelaria

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso a), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso 1 al Caso 8** se trata de:

Bolsa de regalo: Se trata de una bolsa para contener, proteger y presentar obsequios de manera práctica, fabricada regularmente con papel resistente, cartulina o cartón ligero, y suele incluir asas, diseños decorativos y distintos tamaños.

Perfilador para ceja: instrumento manual de uso cosmético que cuenta con una cuchilla corta y afilada de acero inoxidable protegida por un borde de seguridad. Sirve para rasurar o recortar con precisión el vello fino de las cejas y otras áreas.

Globos metálicos: Se entenderá por "globos de plástico metalizado", a las manufacturas huecas elaboradas con dos laminados plásticos, con una cobertura de polvos metálicos, cortadas a una forma determinada y unidas por termosellado en sus bordes para formar la cavidad y dejando una boquilla para su insuflado, la cual puede estar provista de adhesivo o de una válvula, para retener el aire o gas en su interior para formar el globo.

Pompones: Bola o mechón decorativo hecho de materiales fibrosos como lana, estambre, algodón, papel o plástico.

Cortina: Artículo de decoración elaborado generalmente con materiales plásticos, diseñado para **o** ambientar y decorar espacios en celebraciones.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

1. Papel y cartón.
1.1 Bolsas de regalo.

2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas
2.1 Perfiladores para ceja.

3. Artículos para fiestas.
3.1 Globos metálicos.
3.2 Pompones.
3.5 Cortinas metálicas.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso uno al ocho:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección X

Notas de Capítulo 48

"1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de esta última sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 o 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: botones, compresas y tampones higiénicos, pañales).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2.5 micras (micrómetros, micrones) y

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m² y presentado exclusivamente a) en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 28 cm; o b) en hojas de forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 28 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

A) Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 kPa·m²/g.

B) Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrómetros, micrones), o

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2) un espesor superior a 225 micras (micrómetros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrómetros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.
Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas en forma cuadrada o rectangular en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21." (Sic)

Notas Nacionales
Capítulo 48

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

*"**1**. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas". (Sic)*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Papel y cartón.

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

1.1 Bolsas de regalo.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso**,** contenida en el artículo **2,** fracción **I**, dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"bolsas de regalo"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*48*	*"Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón"*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **48** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"En las Notas Explicativas de este Capítulo, y salvo disposición en contrario, el término papel abarca al mismo tiempo el cartón y el papel, sin tener en cuenta el espesor o el peso por metro cuadrado.*
>
> *El papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

*por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (**partida 56.03**).*

Para determinar las propiedades físicas del papel y cartón del Capítulo 48 y con el fin de evitar cualquier incoherencia que pueda resultar de la aplicación de diferentes métodos de ensayo, es especialmente deseable que todas las administraciones utilicen los de la Organización Internacional de Normalización (ISO). Cada vez que se mencionen en este Capítulo los criterios analíticos y físicos enumerados a continuación hay que utilizar las normas ISO siguientes:

Contenido de cenizas:

ISO 2144 Papel y cartón - Determinación de las cenizas

Grado de blancura:

ISO 2470 Papel y cartón - Medida del factor de reflectancia difusa por

incidencia (grado de blancura ISO)

Determinación de la resistencia e índice de estallido:

ISO 2758 Papel - Determinación de la resistencia de estallido

ISO 2759 Cartón - Determinación de la resistencia de estallido

CMT 60 (resistencia de formación por choque o aplastamiento):

ISO 7263 Papel acanalado plisado medio para cartón ondulado - Determinación de la resistencia al aplastamiento de las ondulaciones después del plegado en Laboratorio

Composición de las fibras:

ISO 9184/1-3 Papel, cartón y pasta - Análisis de la mezcla de los diversos componentes del papel o cartón.

Gramaje (peso):

ISO 536 Papel y cartón - Determinación del gramaje

Indice de rugosidad "Parker Print-Surf"

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ISO 8791/4 Papel y cartón- Determinación de la rugosidad/lisura (métodos de pérdida por el aire)

Espesor de una hoja sola:

ISO 534 Papel y cartón - Determinación del espesor y la densidad de la masa aparente o densidad aparente de la hoja.

Resistencia al desgarro:

ISO 1974 Papel - Determinación de la resistencia al desgarro (Método Elmendorf)

Resistencia a la ruptura por tracción:

ISO 1924/2 Papel y cartón - Determinación de las propiedades a esfuerzos de tracción - Apartado 2: Método de variación constante de elongación.

Tanto si se hace mecánicamente como si se hace a mano, la fabricación propiamente dicha del papel consta de tres fases distintas: la preparación de la pasta, la formación de las hojas y el acabado (aprestos o transformaciones)."(Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Papel y cartón.
1.1 Bolsas de regalo.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"bolsas de regalo"**, con el título de la partida **48.19** ***"Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	*48.19*	*"Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares."*
Subpartida	*4819.40*	*- "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."*
Fracción	*4819.40.91*	*"Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."*
NICO	*4819.40.91 00*	*"Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **48.19**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"**A) Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases.***
>
> *Este grupo comprende los recipientes y continentes de cualquier dimensión que se utilizan generalmente para el envasado, el transporte, el almacenado o la venta de mercancías, ya se trate de artículos comunes o de artículos cuidadosamente manufacturados (decorados, etc.). Se pueden citar principalmente: las cajas y cartones, bolsas (incluidas las bolsitas de horticultura); los cucuruchos, bolsitas y sacos; los cilindros (tambores de embalaje) de cartón enrollado o confeccionados de otro modo, incluso con zunchos de otras materias; los tubos de cartón con tapa o sin ella para envasado de periódicos, planos, documentos, etc.; las fundas para vestidos; los cubos y cornetes (incluso parafinados) para leche, confituras, sorbetes, etc. Esta partida comprende también las bolsas de papel para usos especiales, tales como las bolsas para aspiradoras de polvo, las bolsas para el mareo en barcos y aviones y las fundas y bolsas para discos.*
>
> *La partida comprende también las cajas y cartonajes plegables. Se entenderá por cajas y cartonajes plegables:*
>
> *- las cajas y cartonajes que se presenten plegados y que se monten mediante un simple desplegado de las diferentes partes solidarias unas de otras (por ejemplo, cajas de pastelería), así como*
>
> *- los cartonajes ensamblados o destinados a ensamblarse por medio de pegamentos, grapas, etc., en un solo lado, consiguiéndose la formación de los otros lados como resultado del propio montaje y cierre eventual de éste y que pueden terminarse en el fondo o en la tapa por la unión, por ejemplo, mediante tira adhesiva o grapas.*
>
> *Los artículos de este grupo pueden llevar indicaciones impresas, tales como el nombre de firmas, instrucciones para el uso o incluso viñetas. Por esto, las bolsitas de semillas con grabados de flores o legumbres, así como con la razón social de la firma y con consejos para la siembra, se clasifican aquí; ocurre lo mismo con los envases de chocolate o de harinas dietéticas adornados con imágenes para que las recorten los niños.*

JAFG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Estos artículos pueden estar también provistos de guarniciones o accesorios de otras materias: forrados con textiles, reforzados con madera, con asas de cuerda, esquinas de metal o de plástico, etc.

B) Cartonajes de oficina, tienda o similares.
A diferencia del apartado A) anterior, las manufacturas comprendidas en este grupo son continentes rígidos y de fabricación más cuidada que les confiere un carácter duradero, tales como los clasificadores de cartas o las cajas para el correo, las cajas de fichas de clasificación, las bandejas de oficina, las cajas de estanterías de tiendas. Se utilizan para clasificar, ordenar o conservar los documentos o mercancías en las oficinas, tiendas, depósitos, etc.

Estos artículos pueden llevar también guarniciones (asas, bisagras, cierres, cuadros para etiquetas, etc.) o refuerzos textiles, de metal, madera, plástico u otras materias.
*Se **excluyen** de esta partida:*

***a)** Los artículos de la **partida 42.02** (artículos de viaje, etc.).*

***b)** Las cajas y continentes de cestería de papel (**partida 46.02**)*

***c)** El papel y cartón impreso, recubierto o revestido de la **partida 48.11**, presentado en bobinas (rollos), destinado a la fabricación de envases, plegado y marcado previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de envases individuales.*

***d)** Los álbumes para muestrarios o para colecciones (**partida 48.20**).*

***e)** Los sacos y saquitos, de tejidos de papel, de la **partida 63.05**." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Papel y cartón.
1.1 Bolsas de regalo.

Ubicada la mercancía en la partida **48.19**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"bolsas de regalo",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

4819.40 - "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Papel y cartón.
1.1 Bolsas de regalo.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las **"bolsas de regalo",** les compete la fracción arancelaria:

4819.49.91 "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Papel y cartón.
1.1 Bolsa de regalo

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"bolsas de regalo",** es:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

4819.49.91 00 "Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XV

Notas de Capítulo 82

"1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 o 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, luminarias y aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas, monopies, bípodes, trípodes y artículos similares y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 o 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes, distintos de los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario (partida 90.21);

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado. Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de

JAED

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:
Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común (incluidas las manufacturas de materiales mezclados, consideradas como tales conforme a las Reglas Generales Interpretativas), que comprendan dos o más metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

*a) **Desperdicios y desechos***

1°) todos los desperdicios y desechos metálicos;

2°) las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

*b) **Polvo***
el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

9. En los Capítulos 74 a 76 y 78 a 81, se entiende por:

*a) **Barras***

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, las barras para alambrón ("wire-bars") y los tochos, del Capítulo 74, apuntados o simplemente trabajados de otro modo en sus extremos, para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03. Esta disposición se aplica mutatis mutandis a los productos del Capítulo 81.

b) ***Perfiles***
los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) ***Alambre***
el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) ***Chapas, hojas y tiras***
los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte. En las partidas referentes a chapas, hojas y tiras, se clasifican en particular, las chapas, hojas y tiras, aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

*e) **Tubos***
los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos." (Sic)

Notas Capítulo 48

"1.- Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburo metálico o de cermet;

c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2.- Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3.- Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.". *(Sic)*

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas
2.1 Perfiladores para ceja.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso**,** contenida en el artículo **2,** fracción **I**, dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"perfiladores para ceja",** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Capítulo	*82*	*"Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común"*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **82** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende un conjunto de artículos metálicos de herramientas o de cuchillería que están excluidos de los Capítulos precedentes de la Sección XV, que no responden al concepto de máquinas y aparatos (eléctricos o no) de la Sección XVI (véase a continuación) y que no son instrumentos del Capítulo 90 o artículos de las partidas 96.03 o 96.04.*
> *Comprende:*
> *A) En las partidas 82.01 a 82.05, salvo algunas excepciones (hojas de sierra, principalmente), lo que se ha convenido en llamar herramientas de mano, es decir, los objetos utilizados para ejecutar manualmente un trabajo.*
> *B) En la partida 82.06, las herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05 acondicionadas en surtidos para la venta al por menor.*
> *C) En la partida 82.07, los útiles intercambiables para montar en las máquinas o herramientas de mano de las partidas precedentes; en la partida 82.08, las cuchillas y hojas cortantes para máquinas o para aparatos mecánicos y en la partida 82.09, las plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar.*
> *D) En las partidas 82.10 a 82.15, un conjunto de manufacturas muy definidas que constituyen útiles o herramientas para determinadas profesiones, pero también de empleo muy general en usos domésticos, para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, etc.*
> *Las herramientas de este Capítulo responden, en principio, al criterio de poder manipularse a pulso durante la utilización, incluso si tienen dispositivos mecánicos sencillos tales como: manivelas, engranajes, pistones, tornillos de Arquímedes, palancas o similares. Se clasifican, por el contrario, en el* ***Capítulo 84****, si presentan un dispositivo que permita fijarlas a un banco, a una pared, etc., o si, por su peso, sus dimensiones o la fuerza necesaria para accionarlas, tienen que apoyarse en un basamento y tienen, en consecuencia, una placa de asiento, un armazón o un soporte similar.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Así, una taladradora manual que el obrero apoya en el pecho o en la frente para utilizarla se clasifica en la partida 82.05, aunque esta herramienta funcione por medio de una manivela y un engranaje; por el contrario, si la misma máquina está fija, como ocurre frecuentemente, a un soporte o armadura, estamos ante una taladradora mecánica de la ***partida 84.59****. Asimismo, una cizalla para metales sostenida por los brazos se clasifica en la partida 82.03, mientras que una cizalla de palanca apoyada sobre el suelo con un basamento, una placa de asiento o un armazón pertenece a la* ***partida 84.62****.*

Esta regla tiene, sin embargo, ***excepciones*** *en los dos sentidos, que derivan de la propia naturaleza de ciertos artículos. Así, por ejemplo: los tornillos de banco, las muelas de mano con bastidor y las fraguas portátiles se clasifican en la partida 82.05, en la que están específicamente designadas. Asimismo los aparatos mecánicos (molinos de café, prensapurés, máquinas de picar carne, etc.) de la partida 82.10 que, incluso dentro del presente Capítulo, se rigen en cuanto a su clasificación por disposiciones específicas (véase la Nota Explicativa correspondiente). En sentido inverso, se encuentran en el* ***Capítulo 84*** *aparatos para manipular a mano, tales como: los aparatos para pulverizar o dispersar materias líquidas o en polvo (****partida 84.24****), las herramientas neumáticas de uso manual (****partida 84.67****), los aparatos de oficina para perforar y para grapar (****partida 84.72****), excepto las pistolas, en los que es difícil decir, por lo menos para algunos con dimensiones muy reducidas, que reposan sobre un basamento o una verdadera placa de asiento.*

Para que se clasifiquen en este Capítulo, los artículos mencionados anteriormente deben tener, por regla general, la parte operante (o la hoja) de cualquier metal, de carburos metálicos (véase la Nota Explicativa de la partida 28.49) o de cermet (véase la Nota Explicativa de la partida 81.13), incluso si la montura (o el mango), que puede ser de otra materia (madera, plástico etc.) predomina en peso, como sería el caso, por ejemplo, de un cepillo con la montura de madera y la cuchilla de acero.

Sin embargo, están igualmente comprendidos en este Capítulo los artículos cuya parte operante sea de piedras preciosas o semipreciosas (principalmente diamante negro) o de piedras sintéticas o reconstituidas sobre un soporte de metal común, de carburos metálicos o de cermet, así como los que tienen la parte operante de metal común guarnecido o recubierto de abrasivos.

Estas reglas tienen algunas ***excepciones*** *para los artículos comprendidos específicamente en el texto de las partidas (por ejemplo, fraguas portátiles y muelas de mano con bastidor). Las muelas y artículos similares para afilar, pulir, rectificar, trocear, constituidos en todo o en parte por abrasivos naturales o artificiales, incluso con partes (núcleos, vástagos, casquillos, etc.) de otras materias, o con los ejes, pero sin bastidor, se clasifican en la* ***partida 68.04****; en el*

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

estado actual de la técnica, los útiles guarnecidos con abrasivos que se clasifican en este Capítulo no son una clase muy importante (véanse las Notas Explicativas de las partidas 82.02 y 82.07).

*Los útiles intercambiables de metal común para máquinas herramienta o para herramientas de mano que se excluyen de este Capítulo por la naturaleza de la parte operante, se clasifican generalmente según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: de caucho, **Capítulo 40**; de cuero, **Capítulo 42**; de peletería, **Capítulo 43**; de corcho, **Capítulo 45**; de tejido, **Capítulo 59**; de cerámica, **partida 69.09**). Los cepillos para máquinas se clasifican en la **partida 96.03**.*

*Las partes de metal común, identificables como tales, de los artículos de este Capítulo (monturas de sierras de mano, cuchillas de cepillos, etc.) se clasifican con los artículos, **salvo el caso** en que tengan una partida especial. Sin embargo, los clavos, tornillos, pernos, remaches o muelles (por ejemplo, para tijeras de podar), cadenas y otras partes y accesorios de uso general, como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, incluso identificables como partes de herramientas, no están comprendidas en este Capítulo y siguen su propio régimen (**Capítulos 73** a **76 y 78** a **81**).*

*Las manufacturas de cuchillería y demás artículos de las partidas 82.08 a 82.15 pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia, tales como: virolas, escudos, incrustaciones, etc., de metal precioso o de chapados de metal precioso. Las mismas manufacturas con partes importantes de estos metales (por ejemplo, el mango o la cuchilla) o de perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (sintéticas o reconstituidas), en cualquier proporción, se clasifican, por el contrario, en el **Capítulo 71**; sin embargo, estas manufacturas en las que sólo la parte operante esté guarnecida o recubierta de piedras preciosas o semipreciosas quedan comprendidas aquí.*
*Se **excluyen** además de este Capítulo:*

*a) Las herramientas, tijeras y demás manufacturas de cuchillería, de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (**partida 90.18**).*

*b) Las herramientas y demás artículos que manifiestamente constituyan juguetes (**Capítulo 95**)."(Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas
2.1 Perfiladores para ceja.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"perfiladores para ceja"**, con el título de la partida **8212** ***"Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	*8212*	*"Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje)."*
Subpartida	*821210*	*- "Navajas y máquinas de afeitar."*
Fracción	*82121099*	*"Las demás."*
NICO	*8212.10.99 00*	*"Las demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **82.12**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Se clasifican aquí igualmente las afeitadoras mecánicas accionadas a mano, que funcionan como las eléctricas, así como sus hojas, cuchillas, peines, contrapeines y cabezas.*
>
> *Con los términos esbozos en fleje, también comprendidos aquí, se designan los flejes de acero de longitud indeterminada, perforados, incluso templados, para la fabricación de cuchillas u hojas de afeitar, así como los flejes en los que está ya trazada a intervalos regulares la forma de las hojas, que se separan con una ligera presión.*
> *Se excluyen de esta partida:*
>
> *a) Las maquinillas de afeitar de plástico, presentadas sin las hojas (partida 39.24).*
>
> *b) Las máquinas de afeitar eléctricas, así como las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de estas mismas máquinas (partida 85.10)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2.1 Perfiladores para ceja.

Ubicada la mercancía en la partida **82.12**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"perfiladores para ceja",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8212.10 - "Navajas y máquinas de afeitar."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas
2.1 Perfiladores para ceja.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"perfiladores para ceja",** les compete la fracción arancelaria:

8212.10.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas
2.1 Perfiladores para ceja.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"perfiladores para ceja",** es:

8212.10.99 00 "Las demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XX

Notas de Capítulo 95

"1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;

e) los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62; las prendas de vestir de deporte y prendas especiales de materia textil, de los Capítulos 61 o 62, incluso las que incorporen accesoriamente elementos de protección, tales como placas protectoras o acolchado en las partes correspondientes a los codos, las rodillas o la ingle (por ejemplo: prendas para esgrima o suéteres (jerseys) para porteros (arqueros) de fútbol);

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no (partida 85.23), aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de rayos infrarrojos para mando a distancia (partida 85.43);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las aeronaves no tripuladas (partida 88.06);

q) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

r) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

s) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

t) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

u) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

v) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares (partida 96.20);

w) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

x) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa,

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

6. En la partida 95.08:

a) la expresión atracciones para parques de diversiones designa a un aparato o combinación de aparatos que pueden transportar, encaminar o guiar a una o más personas en rutas acordadas o restringidas, incluidas las rutas acuáticas, o dentro de un área definida principalmente para fines de entretenimiento o diversión. Estas atracciones pueden ser parte de un parque de diversiones, un parque temático, un parque acuático o una feria. Estas atracciones para parques de diversiones no comprenden los equipos de los tipos que generalmente se instalan en residencias o en patios de recreo;

b) la expresión atracciones de parques acuáticos designa a un aparato o combinación de aparatos colocados en un área definida que involucra agua, sin una ruta establecida. Las atracciones de parques acuáticos comprenden solo los equipos diseñados específicamente para su utilización en parques acuáticos;

c) la expresión atracciones de feria designa a los juegos de azar, fuerza o destreza que generalmente requieren la presencia de un operador o supervisor y pueden instalarse en edificios permanentes o en puestos independientes en concesión. Las atracciones de feria no comprenden los equipos de la partida 95.04.

JAFO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Esta partida no comprende los equipos clasificados más específicamente en otra parte de la Nomenclatura." (Sic)

Notas Nacionales
Capítulo 95

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;

b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;

c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;

d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;

e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.

f) Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase de artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04 se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico. Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01).

3. Para efectos de la subpartida 9506.31 el término "Palos de golf ("clubs") completos" debe entenderse como individuales o en juegos." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Artículos para fiestas.

JAEB

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

3.1 Globos metálicos.
3.2 Pompones.
3.5 Cortinas metálicas.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Asimismo, la Regla General **3,** inciso, contenida en el artículo **2,** fracción **I**, dispone que *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: ...**b)** b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo."* *Considerando* que las mercancías a clasificar se tratan de **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas",** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***95***	***"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **95** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.*

*Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, **siempre que** sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.*

*Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, **con excepción** de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar **simples guarniciones o accesorios de mínima importancia** de dichas materias.*

*Independientemente de las exclusiones indicadas en las Notas Explicativas de las partidas, este Capítulo **no comprende:***

*a) Los artículos de pirotecnia para diversiones (**partida 36.04**).*

*b) Los bandajes, neumáticos y demás artículos de las **partidas 40.11, 40.12** o **40.13**.*

*c) Las tiendas y artículos para acampar (**partida 63.06**, generalmente).*

*d) Las bombas para líquidos (**partida 84.13**), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (**partida 84.21**), motores eléctricos (**partida 85.01**), transformadores eléctricos (**partida 85.04**) y aparatos de radiotelemando (**partida 85.26**)*

*e) Las armas y demás artículos del **Capítulo 93**." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3. Artículos para fiestas.
3.1 Globos metálicos.
3.2 Pompones.
3.5 Cortinas metálicas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"globos metálicos, pompones y cortinas metalicas"**, con el título de la partida **95.05** ***"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."***, esta partida comprende las mercancías objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

JAEC

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	*95.05*	*"Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa."*
Subpartida	*9505.90*	*- "Los demás."*
Fracción	*9505.90.99*	*"Los demás."*
NICO	*9505.90.99.00*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **95.05**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *" Esta partida comprende:*
>
> *A) Los **artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones**, que, teniendo en cuenta su utilización, generalmente son de fabricación sencilla y poco sólida. Entre estos se pueden citar:*
>
> *1) Los artículos de decoración para fiestas utilizados para decorar habitaciones, mesas, etc. (tales como guirnaldas, farolillos, etc.); artículos para la decoración de árboles de Navidad (oropeles, bolas de colores, animales y otras figuras, etc.); artículos para la decoración de pastelería tradicionalmente asociados con una fiesta particular (por ejemplo, animales, banderitas).*
>
> *2) Los artículos utilizados habitualmente en las fiestas de Navidad y sobre todo los árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras y animales para nacimientos, angelitos, sorpresas, zuecos e imitaciones de leños de Navidad, papá Noël, etc.*
>
> *3) Los artículos para disfrazarse: máscaras, narices, orejas, barbas, bigotes, pelucas (**excepto** los postizos de la partida **67.04**), sombreros, etc. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida los disfraces de materias textiles de los **Capítulos 61** o **62**.*
>
> *4) Los artículos para diversiones y otros: bolas, confetis, serpentinas, sombrillas, paraguas, flautas, sans-genes, etc.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

*Por el contrario, **no pertenecen** a esta partida los objetos de grandes dimensiones susceptibles de utilizarse en la decoración de los lugares de culto en forma de estatuas, estatuillas y objetos similares.*

*La partida también **excluye**, los artículos que llevan un dibujo, decoración, emblema o motivo de carácter festivo y que tienen una función utilitaria, por ejemplo, vajilla, artículos de cocina, artículos de baño, alfombras y otros revestimientos para el suelo de materia textil, vestidos, ropa blanca, de baño o cocina.*

*B) Los **artículos de magia, para bromas, inocentadas y sorpresas** de cualquier clase: polvos de estornudar, caramelos de pega, sortijas de agua, polvos lacrimógenos, conchas sorpresas o flores japonesas, etc. También se incluyen aquí los artículos y materiales especialmente diseñados para realizar juegos de prestidigitación, tales como juegos de naipes, mesas trucadas, recipientes especiales, etc.*

*Se **excluyen** también de esta partida:*

*a) Los árboles de Navidad (abetos) naturales (**Capítulo 6**).*

b) Las velas (partida 34.06).

*c) Los envases de plástico o de papel utilizados en las fiestas (régimen de la materia constitutiva, por ejemplo **Capítulos 39** o **48**).*

d) Los soportes para árboles de Navidad (régimen de la materia constitutiva).

*e) Las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil (**partida 63.07**). Las guirnaldas eléctricas de todas clases (**partida 94.05**)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3. Artículos para fiestas.
3.1 Globos metálicos.
3.2 Pompones.
3.5 Cortinas metálicas.

Ubicada la mercancía en la partida **95.05**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las*

Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas",** procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9505.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3. Artículos para fiestas.
3.1 Globos metálicos.
3.2 Pompones.
3.5 Cortinas metálicas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas",** les compete la fracción arancelaria:

9505.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3. Artículos para fiestas.
3.1 Globos metálicos.
3.2 Pompones.
3.5 Cortinas metálicas.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"globos metálicos, pompones y cortinas metálicas",** es:

9505.90.99 00 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

Esta Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/207/2026**, de fecha 31 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1051/2026, de fecha de recepción 01 de septiembre de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el **C. Misael Alejandro Juarez Tello,** Chofer y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

JAEG

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del

JAEC

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **04 de septiembre de 2026,** en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***
>
> *La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el* ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 1 y 2** mercancía descrita como: **Bolsa de regalo,** origen **China,** sin marca**,** sin modelo**,** sin tipo, estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https://bodegaaurrera.com.mx/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Calz Ignacio Zaragoza 1172, Agricola Pantitlán, Iztacalco, CDMX, 08100 y Calz Ignacio Zaragoza 1527, Tepalcates, Iztapalapa, CDMX, 09210, donde se encontraron los: **Casos 1 y 2: Bolsa de regalo**, marca **Nico,** estado **nuevo,** con un precio de **$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **bolsas de regalo, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

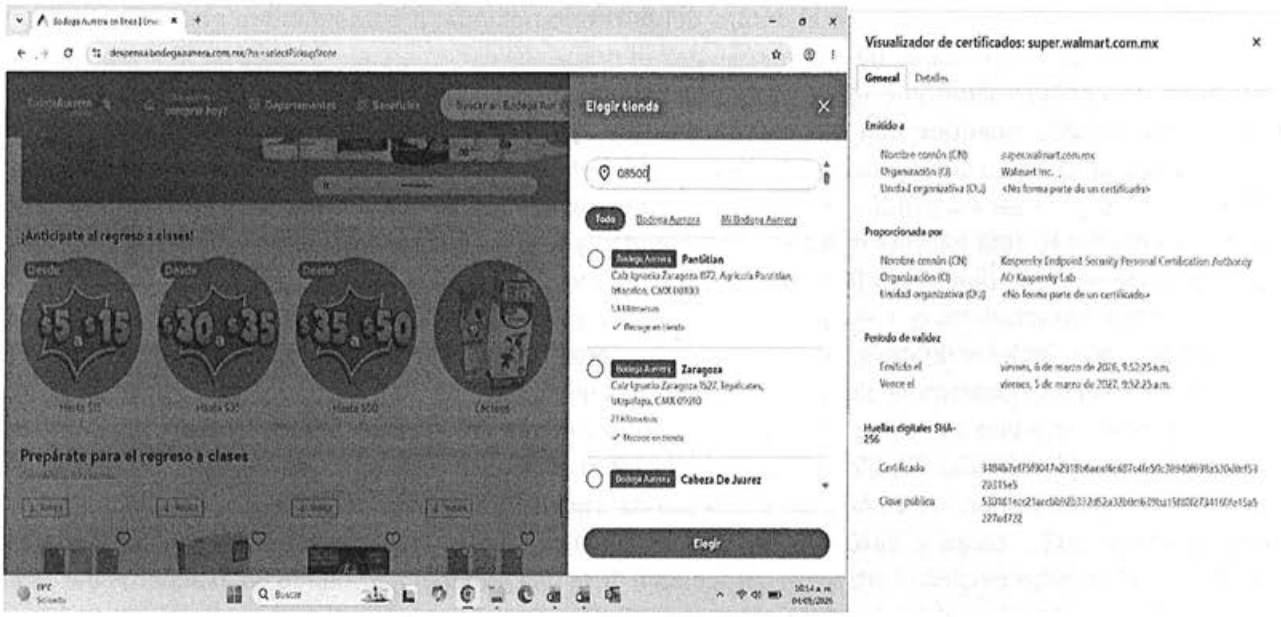
https://bodegaaurrera.com.mx/



JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

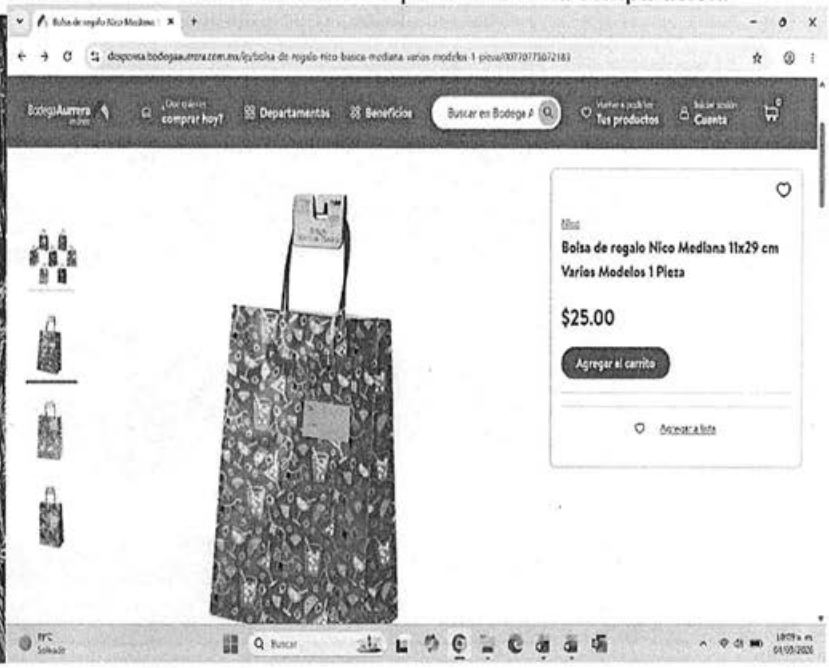


https://despensa.bodegaaurrera.com.mx/ip/bolsa-de-regalo-nico-basica-mediana-varios-modelos-1-pieza/00770775072183

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.



Ahora bien, respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso 3** mercancía descrita como: **Perfilador para ceja,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo; Caso 6: Cortina metálica,** origen **China,** marca **MR TORTUGA,** sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo; Caso 5: Pompones,** origen **China,** marca **MR TORTUGA,** sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo; Nuevo; Caso 4, 7 y 8: Globo metálico,** origen **China,** sin marca, sin modelo, sin tipo, estado **Nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: https://joinet.com/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, por lo que se cita una de ellas en la dirección: Calz Ignacio Zaragoza 1172, Agricola Pantitlán, Iztacalco, CDMX, 08100 y Calz Ignacio Zaragoza 1527, Tepalcates, Iztapalapa, CDMX, 09210, donde se encontró: **Caso 3: perfilador para ceja**, marca **Genérico,** estado **nuevo,** con un precio de **$2.30 (Dos pesos 30/100 M.N.); Caso 6: cortina metálica con efecto tipo onda**, marca **Genérico,** estado **nuevo,** con un precio de **$7.50 (Siete pesos 50/100 M.N.); Caso 5: pompones**, marca **Genérico,** estado **nuevo,** con un precio de **$9.70 (Nueve pesos 70/100 M.N.); Caso 4, 7 y 8: Set de globos metálicos con frase,** marca **Genérico,** estado **nuevo;** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **perfilador para ceja, cortina metálica, pompones y globos metálicos, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

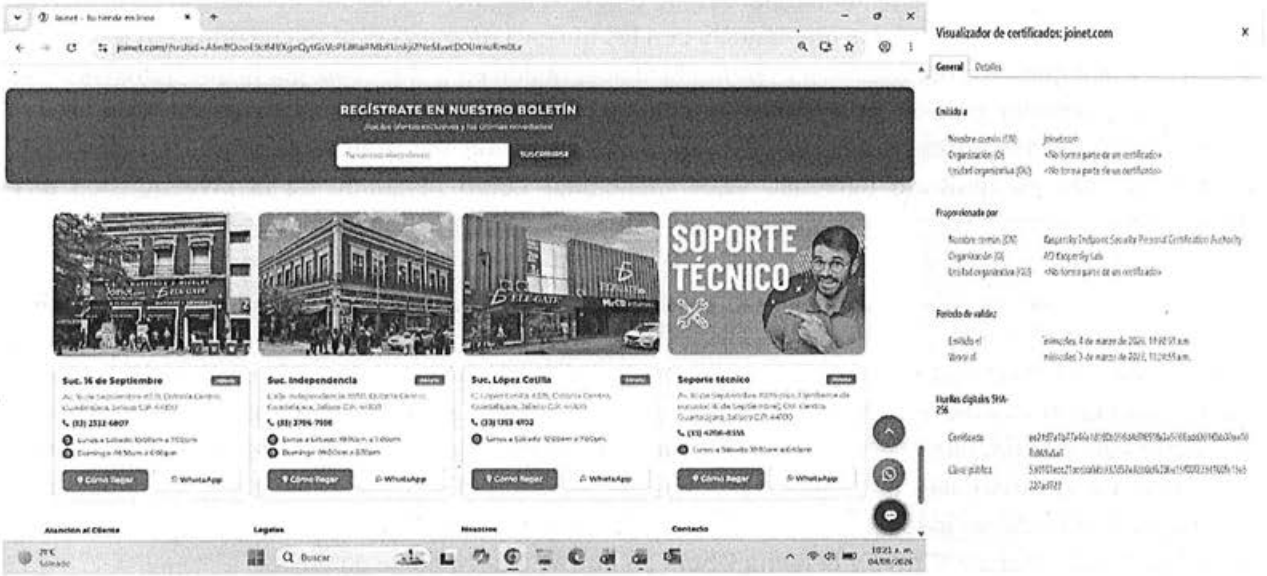
https://joinet.com/

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA





Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/1pza-perfilador-para-cejas-de-plastico-con-tapa-de-seguridad-y-filo-metalico-variedad-de-colores-lisos-yimeier/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/cortina-metalica-con-efecto-tipo-ondas-espiral-para-fiesta-variedad-de-colores-ml-213-foil-fringe-curtain-color-your-party/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la que se realizó la comparación



JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

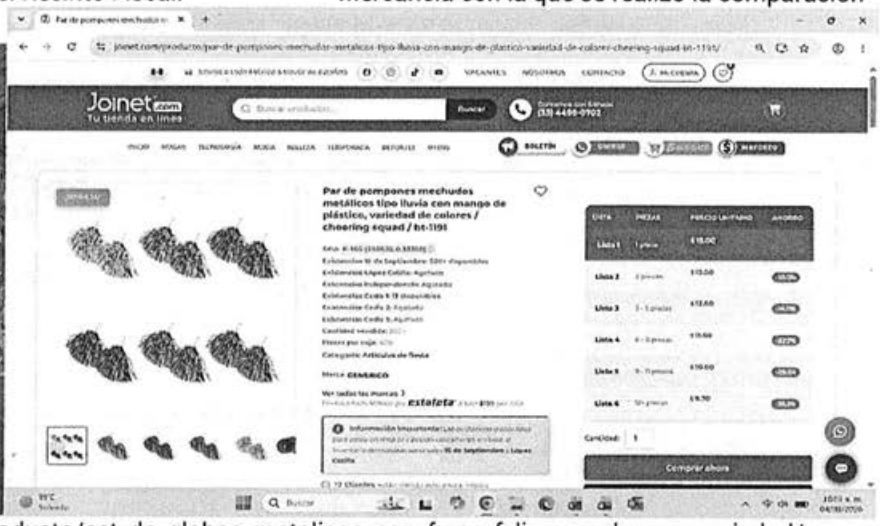
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

https://joinet.com/producto/par-de-pompones-mechudos-metalicos-tipo-lluvia-con-mango-de-plastico-variedad-de-colores-cheering-squad-bt-1191/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación



https://joinet.com/producto/set-de-globos-metalicos-con-frase-feliz-cumpleanos-variedad/

Mercancía embargada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 04 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900023/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900023/26**:

Caso 1 y Caso 2----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
1	60	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	GLD0456	12	720	4819.40.91.00	25	$ 18,000.00	22.5	$ 16,200.00	25%	1.48
2	40	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	GLD0457	12	480	4819.40.91.00	25	$ 12,000.00	22.5	$ 10,800.00	25%	1.48
											1200			$ 30,000.00		$ 27,000.00		

Caso 3 al 6----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
3	147	JUEGO	PERFILADOR PARA CEJA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	FXM00C2	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	24	3528	9212.10.99.00	$ 2.30	$ 8,114.40	$ 2.07	$7,302.96	EX	N/A	N/A
4	99	DECENA	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QTZ7874	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	990	9505.90.99.00	$ 7.20	$ 7,128.00	$ 6.48	$6,415.20	30%	2.35	161%
5	60	DECENA	POMPONES	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0316	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99.00	$ 9.70	$ 7,760.00	$ 8.73	$6,984.00	30%	2.35	N/A
6	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0077	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99.00	$ 7.50	$ 4,500.00	$ 6.75	$4,050.00	30%	2.35	N/A
													5,918			$ 27,502.40		$24,752.16		

Caso 7 y 8----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	REFERENCIA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
7	970	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0347	SIN IMPORTADOR	1	970	9505.90.99.00	$7.20	$6,984.00	$6.48	$6,285.60	30%	2.35	161%
8	1980	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0340	SIN IMPORTADOR	1	1980	9505.90.99.00	$7.20	$6.00	$6.48	$12,830.40	30%	2.35	161%
													2,950			$ 21,240.00		$19,116.00		

Finalmente, para las mercancías contenidas del **Caso 1 al Caso 8,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900023/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD	TOTAL DE PIEZAS

JAFO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

1 y 2	$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)	100 docenas	12,00 piezas
3 al 6	$24,752.16 (Veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 16/100 M.N.)	147 juegos	5,918 piezas
		239 decenas	
7 al 8	$19, 116.00 (Diecinueve mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.)	2,950 piezas	2,950 piezas
TOTAL	$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.)	100 docenas	10,068 piezas
		147 juegos	
		239 decenas	
		2,950 piezas	

El dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **12 de agosto de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

Ahora bien, la mercancía embargada precautoriamente derivado de la orden **CVD0900010/26**, se encuentra sujeta a lo siguiente:

a) Impuesto General de Importación:

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **4819.40.91 00;** del **30%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **9505.90.99 00**; y las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **8212.10.99 00** se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Derecho de Trámite Aduanero

El **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** tenedor **de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

c) Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00**, de los **Casos 4, 7 y 8,** consistentes en **globos metálicos**, originarios de **China,** se encuentran sujetas al pago de **Cuota Compensatoria (161%)**, de conformidad con la **"RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia",** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2018, así como de conformidad con la **"RESOLUCIÓN Final del**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2024.

d) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado** del **16%,** con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, **y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara,** se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 146.*** *La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*
>
> ***I.*** *Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*
>
> *Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.*
>
> ***II.*** *Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.*
>
> ***III.*** *Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*
> ..."

JAEB

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir de los **8 CASOS,** se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *..."*
>
> ***I.** Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*
>
> ***II.** Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*
>
> ***X**. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*
>
> *"**Artículo 179**. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, **comercie**, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, **sin comprobar su legal estancia en el país**.*
> *..."*
>
> *"**Artículo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> ***XIV.*** *Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.*
> ..."
> *(El énfasis es nuestro)*

V.- Toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, respecto la totalidad de la mercancía inventariada en los **8 Casos** del apartado de Inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precisados anteriormente, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.),** pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

L I Q U I D A C I Ó N

En tal virtud, el valor en aduana de las mercancías sujetas a embargo precautorio descritas en los **8 Casos del apartado de Inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera,** asciende a la cantidad de **$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.),** de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta el Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **25%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **4819.40.91 00,** consistentes en Bolsas de Regalos**;** del **30%** para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **9505.90.99 00,** consistentes en globos metálicos, pompones y cortina metálica; y las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **8212.10.99 00** consistentes en perfilador para cejas, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación**,** conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

> ***"Artículo 51.*** *Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.
..."

*"**Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías**, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.*
..."

(El énfasis es nuestro)

*"**Artículo 80.** Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"*

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

*"**Artículo 1o.-** Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:*

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

*"**Artículo 12.** Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **4819.40.91 00**, de los **casos 1 y 2,** del apartado de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera consistente en: **100 docenas de BOLSA DE REGALO, sin marca, sin modelo, sin tipo, nuevas de origen y procedencia extranjera,** con un Valor en Aduana de **$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.)** y lo multiplicamos por la tasa del **25%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad de **$6,750.00 (Seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.),** del mismo modo, para la mercancía clasificada en la Fracción arancelaria **9505.90.99 00**, descrita en los **Casos 4, 5, 6, 7 y 8,** del apartado de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera consistente en: **99 decenas de GLOBO METÁLICO, 140 decenas de POMPONES Y CORTINA METÁLICA y 2950 piezas de GLOBO METÁLICO, sin marca y marca MR TORTUGA, sin modelo, sin tipo, nuevos de origen y procedencia extranjera,** con un Valor en Aduana de **$36,565.20 (Treinta y seis mil**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

quinientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.) y lo multiplicamos por la tasa del **30%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad de **$10,969.56 (Diez mil novecientos sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.),** cantidades que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana				Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso 1 al 2	Mercancías clasificadas en las fracción arancelaria 4819.40.91 00	$27,000.00	x	25%	$6,750.00
Caso 4 al 8	Mercancías clasificadas en las fracción arancelaria 9505.90.99 00	36,565.20	X	30%	$10,969.56
TOTAL		$63,565.20			$17,719.56

Total de Impuesto General de Importación por los **Casos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8: $17,719.56 (Diecisiete mil setecientos diecinueve pesos 56/100 M.N.).**

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** tenedor **de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
>
> ***II.*** *Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".*

Por lo que su importe se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de la mercancía en cantidad de **$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.),** por el porcentaje

JAEC

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

correspondiente a **.008** por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **$566.94 (Quinientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.),** que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso 1 al 8)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	$70,868.16	0.008	$566.94

Total de Derecho de Trámite Aduanero $566.94 (Quinientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.).

c) Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

De conformidad con el contenido del Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, en relación con la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de globos de plástico metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2024, las mercancías clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9505.90.99 00**, consistente en globos de plástico metalizado de los **Casos 4, 7 y 8,** se encuentran sujetas al pago de Cuota Compensatoria **(ad valorem de 161%)**, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Final del Procedimiento Administrativo de Examen de Vigencia y de la Revisión de oficio de la Cuota Compensatoria impuesta a las Importaciones de Globos de Plástico Metalizado originarias de la República Popular China, independientemente del País de Procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2024; tal como se muestra a continuación:

Casos 4, 7 y 8 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO V/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CONICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	CUOTA COMPENSATORIA
4	99	DECENA	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QTZ7874	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	990	9505.90.99 00	$7.20	$7,128.00	$6.48	$6,415.20	30 %	161%
7 *	970	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0347	SIN IMPORTADOR	1	970	9505.90.99 00	$7.20	$6,984.00	$6.48	$6,285.60	30 %	161%
8	.1980	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	QLT0340	SIN IMPORTADOR	1	1980	9505.90.99 00	$7.20	$14,256.00	$6.48	$12,830.40	30 %	161%

En dicho sentido, por las mercancías de origen y procedencia extranjera descritas anteriormente, se generó la cantidad de **$41,105.23 (Cuarenta y un mil ciento cinco pesos 23/100 M.N.),** la cual se obtiene de multiplicar la cuota compensatoria del **161%** por el Valor en Aduana de las mercancías en cantidad de **$25,531.20 (Veinticinco mil quinientos treinta y un pesos 20/100 M.N.),** tal y como se muestra a continuación:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Cuota Compensatoria	Valor Aduana	Total
161% Ad Valorem	$25,531.20	$41,105.23

Total de Cuota Compensatoria: **$41,105.23 (Cuarenta y un mil ciento cinco pesos 23/100 M.N.).**

c) Impuesto al Valor Agregado

Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía, el Impuesto General de Importación, la Cuota Compensatoria y el Derecho de Trámite Aduanero, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

> *"**Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> ....
>
> ***IV.-** Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> ..."
>
> *"**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> ***I.-** La introducción al país de bienes.*
> ..."
>
> *"**Artículo 27**. Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir de los **8 Casos**, en cantidad de **$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.),** más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **$17,719.56 (Diecisiete mil setecientos diecinueve pesos 56/100 M.N.),** más la Cuota Compensatoria de esa mercancía en cantidad

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de **$41,105.23 (Cuarenta y un mil ciento cinco pesos 23/100 M.N.),** más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad **$566.94 (Quinientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.),** dando un total de **$130,259.89 (Ciento treinta mil doscientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)** y a dicha cantidad se le aplica la tasa del **16%** por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **$20,841.58 (Veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.),** cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable				Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	$70,868.16	$130,259.89	X	16%	$20,841.58
I.G.I.	$17,719.56				
C.C.	$41,105.23				
D.T.A.	$566.94				

Total de Impuesto al Valor Agregado: **$20,841.58 (Veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.)**

En dicho sentido, por la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **Caso 1 al 8;** cuyo Valor en Aduana asciende a la cantidad de **$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.),** se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	$17,719.56
Impuesto al Valor Agregado	$20,841.58
Cuota Compensatoria	$41,105.23
Derecho de Trámite Aduanero	$566.94
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	$80,233.31

Total de contribuciones omitidas: $80,233.31 (Ochenta mil doscientos veintitrés pesos 31/100 M.N.).

A C T U A L I Z A C I Ó N

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar los montos de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, entre el periodo del mes anterior más reciente y el periodo en que debió hacerse el pago, a partir de la fecha en que se iniciaron facultades sobre la mercancía embargada precautoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0062** se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **146.075** correspondiente al mes de **septiembre de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de octubre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.169,** correspondiente al mes de **julio de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de agosto de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	**Septiembre/2026**	**146.075**	**(D.O.F. 09-10-2026)**	=	**1.0062**
I.N.P.C.	**Julio/2026**	**145.169**	**(D.O.F. 10-08-2026)**		

Para obtener la actualización de las cantidades omitidas respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir de los **8 Casos,** se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación,** se multiplica la cantidad de **$17,719.56 (Diecisiete mil setecientos diecinueve pesos 56/100 M.N.)**, por el factor de actualización **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$17,829.42 (Diecisiete mil ochocientos veintinueve pesos 42/100 M.N.);** por lo que respecta al **Impuesto al Valor Agregado** se multiplica la cantidad omitida de **$20,841.58 (Veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada **$20,970.79 (Veinte mil novecientos setenta pesos 79/100 M.N.)**, por lo que respecta a las **Cuotas Compensatorias** se multiplica la cantidad omitida de **$41,105.23 (Cuarenta y un mil ciento cinco pesos 23/100 M.N.)** por el factor de actualización **1.0062** lo que nos da la cantidad actualizada de **$41,360.08 (Cuarenta y un mil trescientos sesenta pesos 08/100 M.N.)**; asimismo, para actualizar el **Derecho de Trámite Aduanero**, se multiplica la cantidad omitida de **$566.94 (Quinientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.),** por el factor de actualización **1.0062**, lo que nos da la cantidad actualizada de **$570.45 (Quinientos setenta pesos 45/100 M.N.)** tal y como se muestra a continuación:

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	$17,719.56	X	1.0062	$109.86	$17,829.42
Impuesto al Valor Agregado	$20,841.58			$129.21	$20,970.21
Cuotas Compensatorias	$41,105.23			$254.85	$41,360.08
Derecho de Trámite Aduanero	$566.94			$3.51	$570.45
Total	$80,233.31			$497.43	$80,730.74

Total de contribuciones omitidas actualizadas es de: **$80,730.74 (Ochenta mil setecientos treinta pesos 74/100 M.N.).**

RECARGOS

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** tenedor **de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, no acreditó el pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Cuotas Compensatorias y Derecho de Trámite Aduanero,** determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de **8.28%**, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de **agosto de 2026**, toda vez que este es el mes en que se dio inicio a las facultades de comprobación y se calcularán hasta el mes de **noviembre de 2026,** mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que ***"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate",*** esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> *"**Artículo 21.** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*
>
> *Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."*

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026, tal y como se describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
1.38%	50% DE 1.38% = 0.69%	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL

Por lo que, se le hace del conocimiento al **C. Misael Alejandro Juárez Tello**, tenedor **y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I, del referido artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

JAED

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

El artículo antes señalado para el año **2026**, prevé que los recargos se causarán al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025:

> *"**Artículo 11.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*
>
> *I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y*
> *..."*

En ese mismo orden de ideas, en el presente caso, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, Publicación en el Diario Oficial de la Federación:

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	**28 de diciembre de 2025**

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

> *"**2.1.20** Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de **2026** es de 2.07%."*

De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en la Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal 2026, es de **2.07%,** misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al **2.07%** mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Agosto 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Noviembre 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						**8.28%**	**8.28%**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, *"los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate"*, esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación,** hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **noviembre de 2026**, resultando el porcentaje de **8.28%,** conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025.**

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **agosto de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **noviembre de 2026.**

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **8.28%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$17,829.42 (Diecisiete mil ochocientos veintinueve pesos 42/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$1,476.27 (Mil cuatrocientos setenta y seis pesos 27/100 M.N.);** asimismo, se aplica la tasa del **8.28%** al importe del **Impuesto al valor Agregado** omitido y actualizado, es decir, al importe total de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

$20,970.79 (Veinte mil novecientos setenta pesos 79/100 M.N.), resultando una cantidad de **$1,736.38 (Mil setecientos treinta y seis pesos 38/100 M.N.);** asimismo, se aplica la tasa del **8.28%** al importe de la **Cuota Compensatoria** omitida y actualizada, es decir, al importe total de **$41,360.08 (Cuarenta y un mil trescientos sesenta pesos 08/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$3,424.61 (Tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100 M.N.);** finalmente, se aplica la tasa del **8.28%** al importe del **Derecho de Trámite Aduanero** omitido y actualizado, es decir, al importe total de **$570.45 (Quinientos setenta pesos 45/100 M.N.),** resultando una cantidad de **$47.23 (Cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.)**, la cantidad total de recargos asciende a **$6,684.49 (Seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** por concepto de recargos generados por las citadas contribuciones.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

CONCEPTO	IMPORTE DE OMISIONES ACTUALIZADO		TASA	MONTO DE RECARGOS
Impuesto General de Importación	$17,829.42			$1,476.27
Impuesto al Valor Agregado	$20,970.79			$1,736.38
Cuota Compensatoria	$41,360.08	X	8.28%	$3,424.61
Derecho de Trámite Aduanero	$570.45			$47.23
TOTAL	$80,730.74			$6,684.49

Total de Recargos de las contribuciones omitidas: $6,684.49 (Seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, respecto de las mercancías, descritas en los **Casos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8,** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

> *"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*
>
> ***I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

> *"**Artículo 178.** Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> ***I. Multa de 130%** al 150% de los impuestos al comercio exterior **omitidos,** cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*
> ..."
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de: **$17,719.56 (Diecisiete mil setecientos diecinueve pesos 56/100 M.N.),** por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$23,035.42 (Veintitrés mil treinta y cinco pesos 42/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$17,719.56	130%	$23,035.42

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> *"**Artículo 198**. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Multa de mercancías exentas de pago del Impuesto General de Importación.

Del mismo modo, al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la **mercancía exenta del pago del Impuesto General de Importación** descrita en el **Caso Tres**, cuyo valor comercial asciende a la cantidad de **$8,114.40 (Ocho mil ciento catorce pesos 40/100 M.N.),** se encuentran exentas del pago de Impuesto General de Importación, y toda vez que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178 primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, precepto que a la letra señala:

> *"**ARTICULO 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
> ...
>
> ***IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas**, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."*
>
> ** Enfasis añadido.*

Ahora bien, a continuación, se precisan las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, correspondiente a la fracción arancelaria **8212.10.99 00** como sigue:

Caso 3 - - -

> ***I.*** *El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> ***II.*** *El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> ***III.*** *El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

c) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** tenedor **y responsable directa de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, consistente en la totalidad de las mercancías, es decir del **Caso 1 al 8,** infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **$11,462.86 (Once mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 86/100 M.N.),** equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **$20,841.58 (Veinte mil ochocientos cuarenta y un pesos 58/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

> *"**Artículo 76.** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55% al 75% de las contribuciones omitidas**.*
>
> *..."*
> *(El énfasis es nuestro)*

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$20,841.58	**55%**	**$11,462.86**

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IV con relación al artículo 176, fracción I.

Por no haber acreditado el pago de la Cuota Compensatoria a que están afectas las mercancías descritas en los **Casos 4, 7 y 8,** cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción I,

sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera vigente, que señalan lo siguiente:

> ***"Artículo 176.*** *Cometen las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse…".***
> *…"*
>
> ***"Artículo 178.*** *Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> ***IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes…"***
>
> *(Énfasis añadido)*

En ese sentido, para obtener el monto de la multa multiplicamos el valor comercial de las mercancias, en cantidad **$30,400.00 (Treinta mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.),** por el porcentaje de **250%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$76,000.00 (Setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).**

Valor comercial	Porcentaje	Total
$30,400.00	250%	$76,000.00

Total de Multa de Cuotas Compensatorias: $76,000.00 (Setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Referente a la multa por omisión de Cuotas compensatorias, se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

> ***"Artículo 198.*** *Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

e) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX con relación al artículo 176, fracción X.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **Caso 1 al 8; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, el C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 176.** Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

***X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo.** Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda...."*

*"**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del **70% al 100% del valor comercial** de las mercancías cuando estén exentas, **a la señalada en la fracción X**, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **$55,119.68 (Un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.),** equivalente al **70%** del valor comercial de las mercancías en cantidad de **$78,742.40 (Setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).**

Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
$78,742.40	70%	$55,119.68

Total de Multa de Legal Estancia: $55,19.68 (Cincuenta y cinco mil ciento diecinueve pesos 68/100 M.N.).

f) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero.

En virtud de que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directa de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** es decir, del **Caso 1 al 8,** omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

> *"**Artículo 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."*

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación.

> *"**Artículo 76**. Cuando la comisión de una o varias **infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones** incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del **55%** al 75% de las contribuciones omitidas.*
>
> *..."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en **$566.94 (Quinientos sesenta y seis pesos 94/100 M.N.),** por el porcentaje de **55%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **$311.81 (Trescientos once pesos 81/100 M.N.).**

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
$17,022.74	55%	$9,362.50

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

> ***"Artículo 198.*** *Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*
>
> *I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
>
> *II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
>
> *III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

g) Multa por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana.

Asimismo y considerando que el **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, descrito en los **Casos 7 y 8** con un **Valor comercial en cantidad de $21,240.00 (Veintiún mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial; dichas normas se encuentran contenidas en el anexo 2.4.1., del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

> *"**Artículo 184.**- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*
>
> ...
>
> *XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, se hace acreedor a una multa en cantidad de **$424.80 (Cuatrocientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo que resulta de aplicar el **2%** del **valor comercial** de las mercancías que nos ocupa, en cantidad de **$21,240.00 (Veintiún mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

> ***"Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
>
> ...
>
> *XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*
>
> ..."

Valor Comercial	Porcentaje	Total
$21,240.00	**2%**	**$424.80**

Total de Multa por incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial: $424.80 (Cuatrocientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación y por las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación,** omisión al pago del **Impuesto al Valor Agregado**, la Multa en términos del **artículo 178, primer párrafo, fracción IV,** la Multa en términos del **artículo 178, primer párrafo, fracción IX,** la multa por omisión en el pago del **Derecho de Trámite Aduanero;** y la multa por el incumplimiento a las **Normas Oficiales Mexicanas** de Información Comercial, respecto de la totalidad de la mercancía descrita en los **Casos 1 al 8**, **se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si**

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:

> ***"Artículo 75.-*** *Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:*
>
> ***VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.***
>
> También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:
>
> ***"Artículo 75.- ...***
> ...
>
> *VI.- ...*
>
> ***Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida...***"
>
> (Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley Aduanera**, el **pedimento** constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que **contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables**, es decir, en materia de comercio exterior **el pedimento hace las veces de declaración**.

JAFO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**.

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir de los **43 Casos,** cuyo valor en aduana en cantidad de **$70,868.16 (Setenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.)**, pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo **183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente,** las cuales son descritas de la siguiente manera:

Caso 1 y Caso 2----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
1	60	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	OLD0456	12	720	4819.40.91.00	25	$ 18,000.00	22.5	$ 16,200.00	25%	1.48
2	40	DOCENA	BOLSA DE REGALO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	OLD0457	12	480	4819.40.91.00	25	$ 12,000.00	22.5	$ 10,800.00	25%	1.48
											1200			$ 30,000.00		$ 27,000.00		

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Caso 3 al 6----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	REFERENCIA	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
3	147	JUEGO	PERFILADOR PARA CEJA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	FXM00C2	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	24	3528	9212.10.99 00	$2.30	$ 8,114.40	$2.07	$7,302.96	EX	N/A	N/A
4	99	DECENA	GLOBO METÁLICO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QTZ7874	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	990	9505.90.99 00	$7.20	$ 7,128.00	$6.48	$6,415.20	30 %	2.35	161%
5	80	DECENA	POMPONES	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0316	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	800	9505.90.99 00	$9.70	$ 7,760.00	$8.73	$6,984.00	30 %	2.35	N/A
6	60	DECENA	CORTINA METÁLICA	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	QYS0077	NOM-050-SCFI-2004	J&R FIELD SERVICES SA DE CV	10	600	9505.90.99 00	$7.50	$ 4,500.00	$6.75	$4,050.00	30 %	2.35	N/A
													5,918			$ 27,502.40		$24,752.16			

Caso 7 y 8----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTA SUJETA	REFERENCIA	IMPORTADOR	CANTIDAD DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)	CUOTA COMPENSATORIA
7	970	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	GLT0347	SIN IMPORTADOR	1	970	9505.90.99 00	$7.20	$6,984.00	$6.48	$6,285.60	30 %	2.35	161%
8	1980	PIEZA	GLOBO METÁLICO	CHINA	MR TORTUGA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NOM-050-SCFI-2004	GLT0340	SIN IMPORTADOR	1	1980	9505.90.99 00	$7.20	$14,256.00	$6.48	$12,830.40	30 %	2.35	161%
													2,950			$ 21,240.00		$19,116.00			

Segundo. – Resultó un Crédito Fiscal a cargo del **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directa de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul,** por la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio clasificadas descritas del **Caso 1 al Caso 8,** por la cantidad de **$259,449.88 (Doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.),** determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	$17,719.56
Actualización del Impuesto General de Importación	$109.86
Recargos del Impuesto General de Importación	$1,476.27
Impuesto al Valor Agregado Omitido	$20,841.58
Actualización Impuesto al Valor Agregado	$129.21
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	$1,736.38
Derecho de Trámite Aduanero Omitido	$566.94
Actualización de Derecho de Trámite Aduanero	$3.51
Recargos de Derecho de Trámite Aduanero	$47.23
Cuotas Compensatorias	$41,105.23
Actualización de Cuotas Compensatorias	$254.85
Recargos de Cuotas Compensatorias	$3,424.61
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	$23,035.42

JAED

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Multa en términos del artículo 178 primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, por mercancías exentas de Impuesto General de Importación	**$5,680.08**
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado Omitido	**$5,680.08**
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	**$311.81**
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, omisión en la presentación de documentación.	**$55,119.68**
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la Ley Aduanera, omisión de la Cuota Compensatoria.	**$76,000.00**
Multa por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas	**$424.80**
TOTAL	**$259,449.88**

Tercero. – Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes **noviembre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. – Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **agosto de dos mil veintiséis**, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **noviembre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. – Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. – El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Séptimo. – Se hace del conocimiento al **C. Misael Alejandro Juárez Tello** tenedor **y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. – De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Noveno. – Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, en los Estrados de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior; así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/ en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafo cuarto de la Ley Aduanera.

Décimo. – Así también, se informa al **C. Misael Alejandro Juárez Tello, tenedor y responsable directo de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, que en caso de ubicarse en

JAED

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. – Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. – Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero. – Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su superior conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900036/26
C.c.p.-Minuta.

JAEO

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26
Expediente: CPA0900036/26
RFC: SIN DATO

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:00** horas del día **18 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1618/2026** de fecha 09 de noviembre de 2026, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número **CVM0900023/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca **E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul**, en virtud de que abandonó la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **12 de agosto de 2026**, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26
Expediente: CPA0900036/26
RFC: SIN DATO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **10:05** horas del día **18 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1618/2026** de fecha 09 de noviembre de 2026, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera número **CVM0900023/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Misael Alejandro Juárez Tello,** Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: Marca **E-SOLOMO, Tipo Eléctrico, Línea 2025, Sin placas de Circulación, Color Azul.** ----------

Se tendrá como fecha de notificación el día **03 de diciembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **18 de noviembre de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **18 de noviembre de 2026 al 02 de diciembre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2026, así como los días 01 y 02 de diciembre de 2026,** por ser hábiles y descontándose los días **21, 22, 28 y 30 de noviembre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. ----------

----------Conste.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

JAEC

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900023/26
Expediente: CPA0900036/26
RFC: SIN DATO

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. MISAEL ALEJANDRO JUÁREZ TELLO TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR AZUL.**
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN:	**AVENIDA CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE CALLE HÉROE DE NACOZARI Y CALLE SAN ANTONIO TOMATLAN, COLONIA AMPLIACIÓN PENITENCIARIA, DEMARCACIÓN TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA, CÓDIGO POSTAL 15350, CIUDAD DE MÉXICO.**
VALOR ADUANA	**$70,868.16 (SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.)**
CRÉDITO FISCAL	**$259,449.88 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 88/100 M.N.)**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1618/2026 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ**, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **10:10** HORAS DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **18 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL 02 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO,** TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS **19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026, ASÍ COMO LOS DÍAS 01 Y 02 DE DICIEMBRE DE 2026,** POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS **21, 22, 28 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL **02 DE DICIEMBRE DE 2026** ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1618/2026** DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA NÚMERO **CVM0900023/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. MISAEL ALEJANDRO JUÁREZ TELLO, TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: **MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR AZUL**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1618/2026** DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA NÚMERO **CVM0900023/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL **C. MISAEL ALEJANDRO JUÁREZ TELLO, TENEDOR** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: **MARCA E-SOLOMO, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA 2025, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, COLOR AZUL**, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA **18 DE NOVIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **04 DE DICIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL **03 DE DICIEMBRE DE 2026**. ----------

---------- **CONSTE** ----------

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

JOAQUIM ADAD ESQUIVEL ORTIZ

TESTIGO

ABRIL PAQUE ROSAS.

JAEO